

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 21 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2005-00425**, informando que la actuación permanece inactiva en la secretaría desde hace más de 6 meses. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 ENE 2023

En consideración del informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se advierte que han transcurrido más de 6 meses desde que se surtió la última actuación por parte del Despacho en el presente asunto; en el mismo sentido se observa que las partes no han realizado gestión alguna para impulsar el trámite procesal, lo que revela por parte de las mismas, falta de interés por promover la actuación en términos razonables.

En esas condiciones, el presente asunto estuvo inactivo por el término de 6 meses que prevé el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y de la S.S., lo que deviene en que deba archiversse la causal procesal.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, este Despacho dispone:

ÚNICO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>18 ENE 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>4</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 22 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2015-00697**, informando que la parte demandada elevó solicitud de terminación del presente proceso. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 ENE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el Archivo de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP LIQUIDADADA elevó solicitud de terminación del presente proceso en consideración a que se cesó la existencia jurídica de la misma, por lo que se resolverá lo propio.

Sea lo primero indicar que el presente proceso fue radicado el 14 de agosto de 2015 y admitido mediante auto fechado el 28 de septiembre de la misma anualidad, razón por la cual el 18 de julio de 2016, la demandada CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP se notificó personalmente a través de apoderado judicial, quien, en el término legal otorgado para ello, allegó contestación de la demanda la cual se tuvo como admitida mediante auto de fecha 24 de agosto de 2016. Posteriormente, el mandatario de la entidad referida renunció al poder otorgado, siendo aceptada por el Despacho a través de providencia del 08 de febrero de 2017 sin que a la fecha la parte pasiva haya constituido un nuevo apoderado.

Ahora bien, tal y como se señaló anteriormente la entidad demandada CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP LIQUIDADADA informó al Despacho la terminación de la existencia legal de la esa entidad, razón por la cual allegó al plenario las Resoluciones No. 000051 de fecha 28 de diciembre de 2016 por medio de la cual el Agente Especial Liquidador, declaró configurado el desequilibrio financiero del proceso de liquidación de la entidad al no ser suficientes los activos para cubrir los pasivos, así mismo, rechazó totalmente las obligaciones litigiosas y declara la imposibilidad material y financiera para constituir reserva técnica y económica. Por su parte, en la Resolución No. 001531 del 18 de enero de 2017, se declararon insolutos los créditos Tipo B, C, D, y E reclamados de manera oportuna y extemporánea expresamente reconocidos mediante acto administrativo por el agotamiento total de los activos disponibles de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN

Finalmente, a través de la **Resolución No. 002667 del 31 de enero de 2017** el Agente Especial Liquidador, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, entidad identificada con NIT 830.106.376-1 y con domicilio Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, no existirá subrogación legal, sustitución o sucesión

procesal, mandato con representación, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, en los procesos en los cuales sea DEMANDADA la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Dilucidado lo anterior, es importante igualmente indicar que la jurisprudencia ha determinado que una sociedad o entidad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, momento en el cual desaparece o muere dicha persona jurídica.

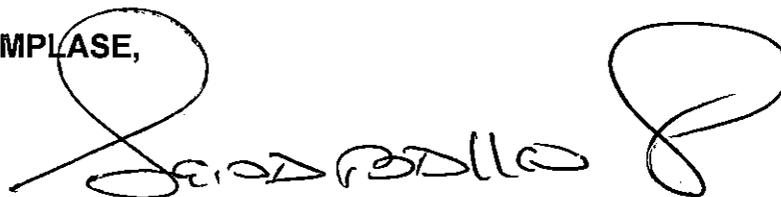
Así las cosas, no es pertinente continuar con el presente litigio frente a la demandada, por cuanto dicha entidad se encuentra extinta y en esa medida no tiene la capacidad jurídica para comparecer al proceso, lo anterior en concordancia con lo contenido en el artículo 54 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso, por cuanto la demandada CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP LIQUIDADADA identificada con el Nit 830.106.376-1 no cuenta con existencia legal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>18 ENE 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>4</u> CÁMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 22 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2014-00743**, informando que la parte demandante no se pronunció dentro del término concedido respecto de la nulidad propuesta. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 ENE 2023

En consideración del informe secretarial que antecede, el apoderado de la demandada GRUPO DIFORMA S.A. a través de escrito del 11 de febrero de 2022 presenta incidente de nulidad por indebida representación de la demandada SOLUCIONES DE TRABAJO S.A.S., fundamentando su petición bajo el argumento principal de que el Dr. CARLOS MAYA MORALES, Apoderado General y Representante Legal de esta última, en audiencia adelantada el 09 de octubre de 2018 rindió interrogatorio de parte sin que se la haya otorgada la facultad expresa de confesión o de absolver interrogatorio de parte, por lo que se resolverá lo propio.

En relación con la nulidad invocada, se ha de advertir que el régimen de nulidades procesales, es de naturaleza eminentemente restrictivo, por ello se determinan taxativamente las causales que la originan en el artículo 133 del C.G.P. las que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., a falta de disposiciones en el ordenamiento procesal citado. En el mismo sentido, los artículos 134 y 135 del C.G.P., establecen la oportunidad, trámite y requisitos para alegar la nulidad, razón por la cual en sus apartes pertinentes se establece que "*las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella*".

Así las cosas, debe indicarse que la causal de nulidad según los hechos narrados por el peticionario ocurrió en audiencia de trámite y juzgamiento adelantada el 09 de octubre de 2018, fecha en la cual se practicó el respectivo interrogatorio de parte del Representante Legal de SOLUCIONES DE TRABAJO S.A.S., en la cual también actuó el apoderado de la demandada GRUPO DIFORMA S.A. sin que fuera alegada en su oportunidad procesal pertinente. Aunado a lo anterior, la audiencia de juzgamiento mediante la cual se profirió la sentencia de instancia fue surtida el día 07 de febrero de 2020 y durante el interregno transcurrido entre el 09 de octubre de 2018 al 07 de febrero de 2020 tampoco fue avizorada la supuesta nulidad, lo que significa de manera palmaria que en principio dicho incidente debe rechazarse de plano.

Ahora bien, en gracia discusión que este Despacho no rechace de plano la nulidad propuesta, debe advertirse que la misma no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que a folios 152 al 158 del plenario obra escritura pública No. 2843 del 01 de julio de 2014 mediante la cual el representante legal de SOLUCIONES GESTIÓN TALENTO HUMANO S.A.S. ahora SOLUCIONES DE TRABAJO S.A.S. confirió "*PODER ESPECIAL para asuntos laborales al **Doctor CARLOS MAYA MORALES**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 79.112.035 de*

Fontibón y tarjeta profesional número 43.674 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en representación legal de la compañía asuma la defensa de los intereses de la misma en los actuales y futuros procesos jurídicos laborales y actuaciones administrativas laborales en los siguientes trámites: se notifique personalmente en las demandas contra la sociedad; absuelva en nombre de la sociedad los interrogatorios de parte que la sociedad que represento sea citada, con facultades para confesar...”

Por consiguiente, es más que evidente que el Dr. CARLOS MAYA MORALES estaba facultado para rendir interrogatorio de parte en la audiencia adelantada el 09 de octubre de 2018 pues contaba con la facultad expresa para tal fin como se expuso en precedencia.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: NEGAR la NULIDAD deprecada por el apoderado de la demandada GRUPO DIFORMA S.A., de conformidad con las razones anteriormente referidas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, ingrédese al Despacho para resolver la solicitud de ejecución presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>18 ENE 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>4</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 27 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2012-00492**, informando que el curador ad-litem designado a la demandada no ha realizado pronunciamiento alguno. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., _____

Visto el anterior informe secretarial, encuentra el Despacho que el togado JAIME LARA TAMAYO, designado como curador ad litem en auto anterior no ha comparecido al proceso a efectos de aceptar el cargo, sin embargo, estudiando de forma detallada el expediente, se tiene que el telegrama a efectos de notificar la designación a dicho apoderado, no se ha surtido, teniendo en cuenta que se ordenó librar comunicación a un apoderado diferente.

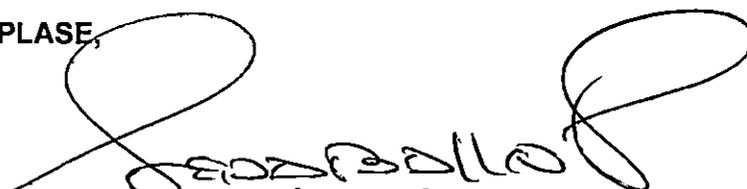
En consideración de lo anterior, y como quiera que el Dr. LARA TAMAYO no cuenta con sus datos actualizados en Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, y en aras de impartir celeridad al presente proceso se dispone relevarlo del cargo y en su lugar, se ordena la designación como nuevo CURADOR AD LITEM para el demandado H Y H ARQUITECTURA S.A. al Dr. **NÉSTOR DANIEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.577.726 y tarjeta profesional No 251.763 del C.S. de la J. quien tomará el proceso en el estado en el que se encuentra.

Por secretaría, **LÍBRESE** comunicación al Dr. **NÉSTOR DANIEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** a la Carrera 8 No. 12 C – 35, oficina 709 y correo electrónico ngonzalez@caxdac.com, informándole de su designación y advirtiéndole sobre lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T y de la S.S. y el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para fijar la fecha de audiencia de Trámite y Juzgamiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PAIC/O

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 18 ENE 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 4 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 27 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2020-00311**, informando que el apoderado de la parte demandada presentó memorial mediante el cual interpone recurso de reposición en contra del auto que tiene por no contestada la demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 ENE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto en el expediente digital obra recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 12 de julio de 2022 mediante el cual este Despacho tuvo por no contestada la demanda por falta de subsanación.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T. y de la S.S el cual establece:

***"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

En consecuencia, sea lo primero resaltar que el recurso de reposición fue presentado dentro del termino legal otorgado por lo que se procederá a su estudio. Así la cosas, el recurrente fundamenta su petición bajo dos argumentos principales, en el primero de ellos indica que el Despacho no fijó virtualmente el proveído de fecha 10 de diciembre de 2021 por el cual se dispuso inadmitir la contestación de la demanda y como consecuencia se le concedió el término de 5 días para que subsanara la deficiencia señalada en el mismo; como segundo derrotero manifiesta que el no individualizar los folios presentados como medio de prueba documental no es causal suficiente para la mencionada inadmisión.

Así la cosas, frente al primer argumento esgrimido por el apoderado de la parte demandada se debe advertir que NO ES CIERTO que este juzgado haya incumplido con su deber de fijar de manera virtual el auto del 10 de diciembre de 2021 dentro del presente proceso el cual fue notificado en el estado 198 del 13 de diciembre de 2021 de conformidad con el link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156891/94575034/PROVIDENCIAS+ESTA+DO+198-2021.pdf/095803fa-ca21-451f-b07f-dfc1263cfc2e>, razón por la cual se no es de recibo dicho argumento.

Ahora bien, las razones ampliamente expuestas en el segundo fundamento utilizado por el recurrente se debieron proponer dentro del término legal otorgado para subsanar la mencionada deficiencia con el fin de estudiarlas dentro de la etapa procesal pertinente. No obstante, una vez revisada la contestación de demanda, este Despacho observa que si bien se allegaron una serie de documentos, los mismos fueron relacionados como "expediente laboral" en el correspondiente acápite de pruebas por lo que se cumple a cabalidad con los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual habrá de reponerse la decisión atacada de fecha 12 de julio de 2022 y dejará sin efectos el proveído de fecha 10 de diciembre de 2021.

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión de fecha 22 de febrero de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, el escrito presentado por el apoderado de la parte pasiva el 29 de septiembre de 2021 reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se **DEJA SIN EFECTOS** el auto del 10 de diciembre de 2019.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS PH**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: Déjese incólume la fecha de **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, **26 de abril de 2023** a la hora de las **8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>18 ENE 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>4</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 21 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00289**, informando que fue remitido por competencia por parte del Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 ENE 2023

Visto el informe secretarial que antecede estando dentro de la oportunidad procesal respectiva se efectúa el estudio de la procedencia de la acción, conforme el escrito de demanda por lo que una vez revisadas las diligencias advierte el Despacho que no tiene competencia para conocer del presente proceso, toda vez que el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, dispone que:

"ARTÍCULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)

Los Jueces Municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, dónde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Así las cosas, atendiendo que la parte actora instauró un proceso contra persona natural y a folio digital 12 del escrito de demanda indica que el monto de las pretensiones de la misma no supera el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para dar el trámite de un proceso de primera instancia, se rechazará la misma y se ordenará remitir al competente.

En consecuencia, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas, por ser ellos los competentes para conocer de la presente demanda, pues como se evidencia en la norma transcrita en precedente, tales Juzgados conocen en única instancia de los procesos, sin hacer ninguna limitación, que no superen los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto anteriormente el Despacho, dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda interpuesta por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra JOSÉ YESID DÍAZ CAPERA, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda previa desanotación en los libros radicadores, a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO, para que sea repartido a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.

LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PAICG



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 ENE 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 4

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 22 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2014-00445**, informando que obra solicitud de entrega de título. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 ENE 2023

En consideración del informe secretarial que antecede, la Dra. EDDY JULIANA MANTILLA DURÁN aporta poder conferido por la ejecutada COLPENSIONES y solicita la entrega de 1 título, razón por la cual una vez verificada la información de la plataforma de títulos judiciales SAE con la que cuenta este despacho, se encontró el título judicial No. 400100005517470 por valor de \$ 2.329.183,68, sobre el cual se ordenara su entrega.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: Téngase como apoderada judicial de COLPENSIONES a la Dra. EDDY JULIANA MANTILLA DURAN identificada con C.C. No. 37.949.499 y T.P. 168.181 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 106 de la Notaria 41 del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR la elaboración del título judicial que se relaciona a continuación a nombre de COLPENSIONES con Nit. 900.336.004-7:

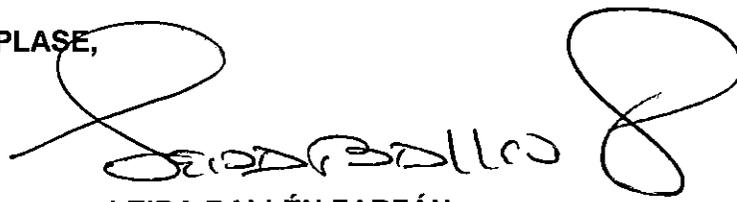
No. título	Fecha	Valor
400100005517470	05/05/2016	\$ 2.329.183,68

TERCERO: El título anteriormente relacionado se pagará a través de abono a la Cuenta de Ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la ejecutada, COLPENSIONES.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 18 ENE 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>4</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 21 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2016-00657**, informando que obra impulso procesal de la parte ejecutada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 ENE 2023

En consideración del informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** a las partes para que den cumplimiento al numeral cuarto del auto del 09 de diciembre de 2019, razón por la cual las diligencias permanecerán en secretaria hasta que se allegue la liquidación de crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., en los términos y condiciones allí establecidas.

En el mismo sentido, se informa a la parte ejecutante que una vez revisada la plataforma de títulos con la que cuenta este juzgado, se encontró depósito judicial No. **400100007847310** de fecha **03 de noviembre de 2020** por valor de **\$589.500** constituido por **COLPENSIONES** a favor del señor **ANGÉL ALBERTO RODRÍGUEZ SABOGAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 18 ENE 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>4</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 27 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2021-00359**, informando que el apoderado de la parte demandada SKANDIA presentó memorial mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que tiene por no contestada la demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 ENE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto en el expediente digital obra recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. en contra del auto de fecha 21 de junio de 2022 mediante el cual este Despacho tuvo por no contestada la demanda por falta de subsanación.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T. y de la S.S el cual establece:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

En consecuencia, sea lo primero resaltar que el recurso de reposición fue presentado dentro del termino legal otorgado por lo que se procederá a su estudio. Así las cosas, se evidencia que el apoderado de la parte demandante remitió correo electrónico de notificación a SKANDIA el día 24 de noviembre de 2021 razón por la cual, la misma se entendió surtida el 26 de noviembre de la misma anualidad, y el término legal de diez (10) días para su contestación venció el 13 de diciembre del 2021.

Es así que, estudiando el expediente digital se observa que le asiste razón a la recurrente, puesto que el 09 de diciembre de 2021 estando dentro del término concedido por la norma, la apoderada de SKANDIA radicó a través del correo electrónico del Despacho, escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía, lo que consecencialmente significa que deba efectuarse el correspondiente estudio de los escritos allegados en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 64 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

La demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. en su escrito de contestación de demanda solicitó llamamiento en garantía en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Lo anterior, encuentra fundamentado en que SKANDIA, suscribió "contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones" con vigencia del 01 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018 con la MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En consecuencia, este despacho habrá de reponerse la decisión atacada lo cual devendrá en la admisión de la contestación de la demanda por parte de SAKANDIA y la adición del auto de fecha 21 de junio de 2022 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del

C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. pues aceptará el llamamiento en garantía solicitado.

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral SÉPTIMO de la decisión de fecha 21 de junio de 2022, por las razones expuestas en precedencia y en su lugar **TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de **OLD MUTUAL S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral NOVENO de la decisión de fecha 21 de junio de 2022, puesto que aún no se encuentra trabada la litis, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

TERCERO: ADICIÓNENSE la decisión de fecha 21 de junio de 2022, así:

NOVENO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. LEIDY YOHANA PUNTES TRIGUEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.897.248 y tarjeta profesional No.152.354 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada **OLD MUTUAL S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el certificado de cámara y comercio obrante en el expediente

DÉCIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. **ACÉPTESE** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada **OLD MUTUAL S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces. Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, conforme lo señala el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

CUARTO: DEJAR INCÓLUME los demás numerales de la providencia de fecha 21 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PAICG

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>18 ENE 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>4</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 22 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2017-00687**, informando que obra respuesta a requerimiento y que la parte ejecutante no se pronunció dentro del término concedido respecto de la nulidad propuesta. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 ENE 2023

En consideración del informe secretarial que antecede, sea lo primero precisar que el Dr. RICARDO ESCUDERO TORRES aporta poder conferido por la ejecutada Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R. I.S.S. (fl. 776) y presenta incidente de nulidad por violación al debido proceso, por lo que se resolverá lo propio.

Mediante auto del 26 de octubre de 2017, se libró orden de pago teniendo como base las sentencias de primera y segunda instancia del 13 de junio de 2016 y 26 de abril de 2017 respectivamente, mediante las cuales se condenó al Instituto de Seguros Sociales a reconocer y pagar las prestaciones sociales de orden legal y convencional.

Ahora bien, en relación con la nulidad invocada, se ha de advertir que el régimen de nulidades procesales, es de naturaleza eminentemente restrictivo, por ello se determinan taxativamente las causales que la originan en el artículo 133 del C.G.P. las que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., a falta de disposiciones en el ordenamiento procesal citado.

Así las cosas, debe indicarse que como bien es sabido en lo que respecta a las obligaciones del Instituto de Seguros Sociales derivadas de su papel como empleador, estas quedaron a cargo del P.A.R. I.S.S. hoy liquidado, siendo dicha entidad y no COLPENSIONES quien era el llamado a responder en el presente caso por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia del proceso ordinario.

No obstante, con lo dispuesto en el Decreto 541 del 2016 al Ministerio de Salud y de la Protección Social se le atribuyó el pago de sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo de del ISS como empleador, allí se indicó lo siguiente:

“Que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2015, dentro de la acción de cumplimiento No. 76001-23-33- 000-2015-01089-01, dispuso: "ORDENAR al Gobierno Nacional conformado en esta oportunidad por el Presidente de la República y los Ministros de Salud y Protección Social; Hacienda y Crédito Público; Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública el cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el sentido de que se disponga sobre la subrogación de las obligaciones del

ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema.

Que, vista la sentencia del Consejo de Estado, se hace necesaria la adopción de medidas por parte del Gobierno Nacional en relación con las competencias para garantizar el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales". (Subrayado fuera del texto original).

De lo anterior, resulta palmario concluir que el deprecado decreto fue expedido con la finalidad de garantizar el pago de las sentencias en que fueron reconocidas prestaciones laborales teniendo como empleador al extinto Instituto de Seguros Sociales y si bien, este exigía haber efectuado una reclamación previa, este requisito fue atemperado mediante el Decreto 1051 de 2016 que en su artículo 1 dispuso lo siguiente:

*"Artículo 1o. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. **Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado**".*

En consideración de lo anteriormente expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL 2094 del 15 de febrero del 2019 y radicación No. 54418, proferida en sede de tutela, definió que la remisión del expediente en este tipo de asuntos debe efectuarse al Ministerio de Salud y de Protección Social, en atención a lo dispuesto en la norma expuesta en precedente, teniendo en cuenta que dicha cartera ministerial es la encargada de hacer efectivo el pago de las acreencias y obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidación, así:

*"Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5º del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que **los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación**.*

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año (...)"

Por consiguiente, es evidentemente claro que el Ministerio de Salud y Protección Social está llamado a garantizar el cumplimiento de la sentencia que pretende ser aquí ejecutada, por lo que, este despacho carece de competencia para continuar adelantando la ejecución solicitada por la parte actora, razón por la cual se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordenará remitir el expediente contentivo de dicho proceso al Ministerio de Salud y Protección Social para lo propio.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer el presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la **NULIDAD** de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto de fecha 26 de octubre de 2017 que libró mandamiento de pago, inclusive, ante la falta de competencia del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá para adelantar ejecuciones laborales contra del P.A.R. I.S.S.

TERCERO: REMÍTASE el presente proceso al Ministerio de Salud y Protección Social, a fin que paguen las acreencias reconocidas a la parte demandante mediante sentencia judicial ejecutoriada.

CUARTO: Por secretaria líbrese los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PAICO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>18 ENE 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>4</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 27 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2020-00297**, informando que se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 ENE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el 20 de mayo de 2021 la parte demandante realizó la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. sin que la parte demanda compareciera al proceso de la referencia, en consideración de lo anterior, el 18 de junio de 2021 se procedió a efectuar la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., razón por la cual, la UNIVERIDAD INCCA DE COLOMBIA se entendió notificada el 22 de junio de la misma anualidad, sin embargo, el escrito de contestación de demanda solo fue allegado hasta el 22 de julio de 2021.

En consideración de lo anterior, la referida contestación de demanda se encuentra extemporánea, dado que el término legal de diez (10) días venció el 08 de julio del 2021, así las cosas, sin necesidad de consideraciones adicionales se tendrá por no contestada la demanda frente a dicha entidad.

En consecuencia, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

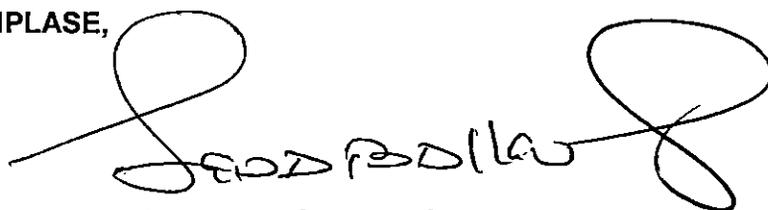
PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **JUAN PABLO PERALTA PRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.300.358 y tarjeta profesional No. 343.934 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la **UNIVERIDAD INCCA DE COLOMBIA** conforme al poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **UNIVERIDAD INCCA DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

TERCERO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **13 de septiembre de 2023** a la hora de las **8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LÉIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **18 ENE 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 4

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 28 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2021-00101**, informando se encuentra para fijar fecha. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 ENE 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede se **CITA** a las partes para el día **13 de septiembre de 2023** a las **2:30 p.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 18 ENE 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>4</u></p> <p>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 12 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2020-00481**, informando que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda por parte de MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 ENE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el litisconsorte necesario MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, allegan en término escritos de contestación de demanda, por lo cual se estudiará si reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En el mismo sentido, es pertinente indicar que obra correo electrónico remitido por la Dra. KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR señalando que remite poder de sustitución, sin embargo, no adjuntó documento alguno razón por la cual no es posible reconocerle personería adjetiva.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **LUZ HELENA USSA BOHÓRQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.160.333 y tarjeta profesional No. 208.974 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderada del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** conforme al poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1.149 de 2007, para lo cual se señala el día **28 de agosto de 2023** a la hora de las **2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **18 ENE 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 4

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 27 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2018-00707**, informando que el curador ad litem aceptó el cargo y solicitó notificación por correo electrónico. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 ENE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante correo electrónico del 30 de junio de 2022 el Dr. Luis Felipe Munarth Rubio allegó acta de notificación personal y como consecuencia de lo anterior, a través de comunicación del 11 de julio de 2022 presentó contestación a la demanda, sin embargo, se debe advertir que por medio de auto del 10 de mayo de 2022 fue relevado del cargo y en su lugar se designó como curador ad litem de los demandados al Dr. Oswaldo González Moreno con el fin de que tomara el proceso en el estado en que se encuentra, razón por la cual no se tendrán en cuenta las comunicaciones a la que se refirió anteriormente.

En el mismo sentido, a través de correo electrónico de fecha 12 de enero de 2023 el Dr. Oswaldo González Moreno aceptó el referido cargo, razón por la cual se ordenará por secretaría se realice la notificación por medio electrónico y se remita el link de acceso al expediente digital.

Aunado a lo anterior y como quiera que dentro del presente proceso judicial no se le deben correr términos al curador ad litem y solo se encuentra pendiente proferir el fallo que en derecho corresponde, por celeridad procesal se fijará fecha de **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.,

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: REITERAR lo dispuesto en auto del 10 de mayo de 2022 por el cual 2022 fue relevado del cargo el Dr. Luis Felipe Munarth Rubio y en su lugar se designó como curador ad litem de JUAN MANUEL LÓPEZ ANGEL, ANIBAL LÓPEZ TRUJILLO Y CIA S EN C y CONSTRUCTORA SANTA CLARA S.A. al Dr. Oswaldo González Moreno

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESELE** mediante mensaje de datos al Dr. **OSWALDO GONZÁLEZ MORENO** al correo electrónico oswalgomo@hotmail.com del presente proceso para que asuma lo propio de su cargo en el estado en que se encuentra. Para tal fin, remítasele link de acceso al expediente digital.

TERCERO: Se **CITA** a las partes para el día **19 de mayo de 2023** a las **2:30 p.m.**, fecha y hora en la que se continuará con la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO** previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., en la cual se proferirá el **fallo** que ponga fin a la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **18 ENE 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 4

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario